



Villahermosa, Tabasco a 22 de mayo de 2019

**C. DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.  
P R E S E N T E.

22/May/19  
11:34 AM  
*[Firma manuscrita]*

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78, 79 y 83 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, los integrantes de la fracción parlamentaria del PRI, por conducto del Coordinador de la misma, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria de los Artículos 67, fracción I, 68 y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en Materia de Juicio político, en los términos siguientes:

### **CONSIDERANDO**

Derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 27 de mayo de 2015, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos en el ámbito federal y se expidieron nuevos ordenamientos, entre los que se encuentra, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que conforme al Artículo Transitorio Tercero, abrogó parcialmente la Ley Federal en la materia, así como las de las entidades federativas, señalando que las alusiones que tuvieran esas legislaciones en la materia, se entenderían referidas a la Ley General mencionada, que es la que actualmente rige en el estado de Tabasco.



Como consecuencia de lo anterior, en nuestra entidad se reformó y adicionó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, cuyo Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de junio de 2017.

Asimismo, se expidieron nuevos ordenamientos secundarios, como la Ley del Sistema Anticorrupción; la Ley de Fiscalización Superior; la Ley de Justicia Administrativa, todas del Estado de Tabasco; también se reformaron y adicionaron, entre otros ordenamientos el Código Penal y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la citada entidad federativa.

De igual manera, con motivo de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley local en la materia a la que incluso se cambió su denominación; por lo que a la fecha se denomina Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII de la Constitución Política del Estado de Tabasco, según consta en el decreto respectivo publicado en el Periódico Oficial del Estado, 7811 Suplemento B de fecha 15 de julio de 2017.

Se le otorgó esa denominación, en virtud de que reglamenta los procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia, esta última aplicada a los servidores que conforme a las disposiciones constitucionales vigentes en esa época gozaban de inmunidad procesal, comúnmente conocida como fuero.

Sin embargo, mediante Decreto 003, publicado en el Periódico Oficial del Estado 7941, Suplemento "B" de fecha 13 de octubre de 2018, se reformaron los artículos 35, párrafo cuarto, y 67, fracción II, párrafo primero; y se derogaron, del artículo 18, el párrafo segundo, del artículo 36, el párrafo primero de la fracción XXV, del artículo 67, el párrafo segundo de la fracción II, y los artículos 69 y 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con la finalidad de eliminar las figuras de la inmunidad procesal y la declaración de procedencia, contempladas en esa fecha en la Constitución Política Local.



Dicho Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir a partir del día 14 de octubre del año 2018.

Derivado del contenido del Decreto anterior, las disposiciones que contiene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII de la Constitución Política del Estado de Tabasco, respecto al procedimiento de declaración de procedencia, a la fecha, resultan inaplicables al haber quedado derogadas tácitamente.

En razón de lo anterior, se considera necesario expedir un nuevo ordenamiento que esté armonizado a las disposiciones actuales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y reglamente lo establecido en sus artículos 67, fracción I, 68 y 72, en lo que se refiere al Juicio Político.

Por ello con la finalidad de coadyuvar a que la entidad, cuente con un marco jurídico actualizado y acorde a la realidad, los diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del PRI, proponemos que se expida la Ley Reglamentaria de los Artículos 67, fracción I, 68 y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en Materia de Juicio Político, la cual constará de tres títulos, con sus respectivos capítulos, en los que se distribuyen 39 artículos. Asimismo, se propone se incluyan cuatro numerales transitorios.

En este ordenamiento, siguiendo los parámetros de la otrora ley en la materia y las nuevas disposiciones, contempla disposiciones que establecen que las denuncias de juicio político pueden ser presentadas por cualquier persona, acompañando los elementos de prueba que tenga a su alcance o señalando en lugar donde se encuentran para que puedan ser solicitados por el Congreso.



Asimismo se indica que puede ser sujetos de juicio político los servidores públicos que señala el artículo 68 de la Constitución Política, tales como el Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura Local, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los integrantes del Consejo de la Judicatura, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización, el Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, los magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los titulares de las Dependencias, los directores de la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado, los presidentes municipales, los concejales, los síndicos de Hacienda, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, entre otros.

Se propone también que las personas que resulten responsables en un juicio político sean sancionadas con la destitución del cargo que ocupan y con inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde uno hasta veinte años.

Entre las conductas que pueden dar lugar a que un servidor público pueda ser sancionado en un juicio político se encuentran: el ataque a las instituciones democráticas; las violaciones a los derechos humanos; el ataque a la libertad de sufragio; la usurpación de atribuciones; y las violaciones a la Constitución que causen perjuicios graves al Estado o a los Municipios.

Finalmente, se propone que las autoridades competentes para conocer del juicio político, desahogar el procedimiento y aplicar las sanciones sean el Congreso del Estado y el Tribunal Superior de Justicia, delimitándose sus respectivos ámbitos de competencia.



Por lo anterior, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se somete a la consideración de esta soberanía popular la siguiente:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la Ley Reglamentaria de los Artículos 67, fracción I, 68 y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en Materia de Juicio Político, para quedar como sigue:

### **Ley Reglamentaria de los Artículos 67, fracción I, 68 y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en Materia de Juicio Político.**

## **TITULO PRIMERO**

### **CAPITULO UNICO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto reglamentar el juicio político a que se refieren los artículos 67, fracción I, 68 y 72 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en lo relativo a la instauración de juicio político.

**Artículo 2.** Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a quienes serán aplicables los procedimientos y sanciones señalados en la misma y en el presente ordenamiento.



**Artículo 3.** Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

I. La Cámara de Diputados del Congreso del Estado; y

II. El Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado.

## **TITULO SEGUNDO**

### **PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO POLITICO**

#### **CAPITULO I**

#### **SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLITICO Y SANCIONES**

**Artículo 4.** En los términos del artículo 68 de la Constitución Local, son sujetos de Juicio Político los servidores públicos que en el mencionan.

**Artículo 5.** Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

**Artículo 6.** Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III. Las violaciones a los derechos humanos;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;



- VI. Cualquier infracción a la Constitución Federal, a la local y a las leyes secundarias estatales que cause perjuicios graves al Estado o a uno o varios de sus municipios o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones públicas.
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o municipal, así como a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales, estatales o municipales.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

La Cámara de Diputados valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se hará del conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

**Artículo 7.** Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con la destitución del cargo que ocupan. También se le impondrá inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde uno hasta veinte años.

## CAPITULO II TRAMITE DEL JUICIO POLÍTICO

**Artículo 8.** El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.



**Artículo 9.** Corresponde a la Cámara de Diputados instruir el procedimiento relativo al Juicio Político, actuando como órgano de acusación y al Tribunal Superior de Justicia fungir como Jurado de sentencia.

**Artículo 10.** Será competente para conocer del procedimiento de juicio político, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, y Reglamento y Prácticas Parlamentarias o su similar.

En pleno, el Tribunal Superior de Justicia propondrá la integración de un grupo de siete magistrados para formar la sección de enjuiciamiento, de ese grupo se elegirán cinco magistrados que integrarán dicha sección los demás integrantes del grupo propuesto cubrirán por designación del pleno, las vacantes que ocurran en la sección.

En cada sección se designará como presidente al de mayor edad y será secretario sin voto, el más joven.

**Artículo 11.** Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular por escrito denuncia ante la Cámara de Diputados por las conductas a que se refiere el artículo 6.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Comisión respectiva, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

Asimismo, deberá señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en la ciudad de Villahermosa, Tabasco. En caso contrario, las notificaciones se harán por los estrados.





**Artículo 12.** Recibida la denuncia el presidente de la mesa directiva y de haber sido presentada por un particular la turnará a la Dirección de Asuntos Jurídicos para su ratificación, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de su recepción. Una vez ratificada deberá devolverse a la mesa directiva para ser turnada a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, y Reglamento y Prácticas Parlamentarias.

Desahogada la ratificación o tratándose de denuncias presentadas por personas distintas a los particulares, la citada Comisión, en un plazo no mayor a quince días hábiles, resolverá si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si la persona a la que se le imputan los hechos está comprendida entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario se tendrá por desechada

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

**Artículo 13.** Una vez acreditados los elementos a que se refiere el artículo anterior, se dictará acuerdo de inicio del procedimiento, reservándose las pruebas ofrecidas por los denunciantes para ser desahogadas en el periodo respectivo.

Asimismo, se ordenará que dentro de los cinco días hábiles siguientes, se le haga saber al imputado la denuncia interpuesta es su contra, corriéndole traslado con el escrito inicial y sus anexos, emplazándolo para que en un plazo de diez días hábiles, siguientes a la notificación, produzca su contestación por escrito.

En el escrito respectivo, el denunciado deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar su defensa y señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en la ciudad de Villahermosa, Tabasco. En caso contrario, las notificaciones se harán por los estrados.



**Artículo 14.** En este tipo de juicios será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional y la declaración de parte.

**Artículo 15.** Vencido el plazo de la contestación y dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, y Reglamento y Prácticas Parlamentarias, abrirá el período de desahogo de pruebas que no deberá exceder de treinta días naturales, dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia sección estime necesarias.

Si al concluir al plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente o es preciso allegarse otras, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, y Reglamento y Prácticas Parlamentarias, o su similar, lo ampliará por el término que considere necesario para lograr el desahogo de las pruebas ofrecidas.

Al acordarse el desahogo de las pruebas, la comisión citada calificará la procedencia de las mismas desechando las que a su juicio sean improcedentes.

**Artículo 16.** Concluido el periodo de desahogo de pruebas, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, y Reglamento y Prácticas Parlamentarias o su similar, pondrá el expediente a la vista del denunciante por un plazo de tres días naturales y por otros tanto a la del servidor público y sus defensores a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, los que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales, siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

**Artículo 17.** Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado a estos, la citada Comisión, emitirá un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que formulará las conclusiones respectivas, de acuerdo con las



constancias del procedimiento, debiendo analizar la conducta y los hechos imputados, la defensa hecha valer, las pruebas aportadas y desahogadas.

**Artículo 18.** Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado la mencionada Comisión, en el dictamen respectivo, propondrá al Pleno se declare que no da lugar a proceder en su contra por la conducta materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público, las conclusiones del dictamen propondrán la aprobación de lo siguiente:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia.
- II. Que es probable la responsabilidad del encausado;
- III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 7, de esta Ley; y
- IV. Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente al Tribunal Superior de Justicia, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

**Artículo 19.** Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos procedentes, la Comisión mencionada las entregará al Secretario de la Cámara de Diputados para que dé cuenta al presidente de la misma, quien anunciara que dicha cámara debe reunirse y resolver sobre la denuncia, dentro de los quince días naturales siguientes, lo que hará saber el Secretario al denunciante y al servidor público denunciado, para que se presenten, asistido el segundo de su defensor a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

**Artículo 20.** El día señalado en el artículo anterior, la Cámara de Diputados se erigirá en un órgano de acusación previa declaración de su presidente; enseguida la secretaría dará lectura pública a las constancias procedimentales de estas, o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la sección instructora. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y



enseguida al servidor público o a su defensor o a ambos si así lo solicitaren, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Comisión.

**Artículo 21.** Si la Cámara resolviese que no procede acusar al servidor público, este continuará en el ejercicio de su cargo, en caso contrario, se le pondrá a disposición del Tribunal Superior de Justicia, al que se le remitirá la acusación designándose una comisión de tres Diputados para que sostengan aquella ante el tribunal.

**Artículo 22.** Recibida la acusación en el Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General la turnará a la sección de enjuiciamiento formada al efecto.

La sección de enjuiciamiento del Tribunal, emplazará a la comisión de diputados encargada de la acusación, al inculpado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días siguientes al emplazamiento.

**Artículo 23.** Transcurrido el plazo que se señala en el artículo anterior, con alegatos o sin ellos, la sección de enjuiciamiento del Tribunal Superior de Justicia formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto debe imponerse al servidor público y expresado los preceptos legales en que se funde.

La sección podrá escuchar directamente a la comisión de diputados que sostiene la acusación y al acusado y a su defensor, si así lo estima conveniente la misma sección o si lo solicitan los interesados. Asimismo, la sección podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones.



Emitidas las conclusiones, la sección las entregará a la Secretaría General del Tribunal.

**Artículo 24.** Recibidas las conclusiones por la Secretaría General del Tribunal, su Presidente anunciará que debe erigirse en jurado de sentencia dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes a la entrega de dichas conclusiones, procediendo de la Secretaría de citar a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, y Reglamento y Prácticas Parlamentarias o su similar, al acusado y a su defensor.

La Comisión mencionada nombrará de entre los diputados que la integran un representante común para que intervenga en la audiencia respectiva y en caso de no hacerlo intervendrá su presidente.

A la hora señalada para la audiencia, el Presidente del Tribunal lo declarará erigido en Jurado de sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas:

- I. La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la sección de enjuiciamiento.
- II. Acto continuo, se concederá la palabra a la comisión de Diputados, al servidor público o a su defensor, o a ambos.
- III. Retirados el servidor público y su defensor y permaneciendo los Diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobados que sean los puntos de acuerdo que en ellas se contengan, el presidente hará la declaratoria que corresponda.



TITULO TERCERO  
CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPITULOS I Y II DEL TITULO SEGUNDO

**Artículo 25.** Las declaraciones y resoluciones definitivas de los jurados de acusación y sentencia son inatacables.

**Artículo 26.** En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en esta Ley.

**Artículo 27.** Cuando la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, y Reglamento y Prácticas Parlamentarias o la Sección de Enjuiciamiento a que se refiere esta Ley, deban realizar alguna diligencia en la que se requiera la presencia del inculcado, se emplazara a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan, haciéndole saber que si se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.

El órgano respectivo practicará las diligencias que no requieran la presencia del denunciado, encomendado al Juez de Primera Instancia que corresponda al lugar en que habrá desahogarse, las que deban practicarse dentro de su respectiva jurisdicción y fuera del lugar de residencia de la Cámara y del Tribunal, por medio de despacho firmado por el presidente y el secretario de la sección al que se acompañará testimonio de las constancias conducentes.

El juez practicará las diligencias que le encomiende la sección respectiva, con estricta sujeción a la determinación que se le comunique.



Todas las comunidades oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo se entregarán personalmente o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo.

**Artículo 28.** Los diputados y magistrados que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento podrán excusarse o ser recusados, por alguna de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado.

Únicamente con expresión de causa podrá el inculpado recusar a miembros de las secciones que conozca de la imputación presentada en su contra o a diputados o a magistrados que deban participar en los actos del procedimiento.

El propio servidor público solo podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el nombramiento de defensor hasta la fecha en que se cite a la Cámara y al Tribunal para que actúe colegiadamente, en sus casos respectivos.

**Artículo 29.** Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días naturales siguientes en un incidente que se substanciará ante la sección a cuyos miembros no se hubiere señalado impedimento para actuar. Si hay excusa o recusación de integrantes de ambas secciones, se llamará a los suplentes.

En el incidente se escucharán al promovente y al recusado y se recibirán las pruebas correspondientes. La Cámara y el Tribunal calificarán en los casos de excusa o recusación.

**Artículo 30.** Tanto el inculpado como el denunciante podrán solicitar a las demás autoridades copias certificadas de documentos que pretenden ofrecer como prueba ante la Cámara de Diputados o el Tribunal Superior de Justicia.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieron, a instancias del interesado se señalará a la autoridad omisa un plazo



razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces la Unidad de Medida y Actualización, sanción que se hará efectiva si la autoridad no la expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Cámara o el Tribunal solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicita nos la remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se le impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 31.** Los órganos de la Cámara y del Tribunal, que conozcan del asunto, podrán solicitar, por o si o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y las autoridades de quienes se soliciten tendrán la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento de los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que las secciones, la Cámara y el Tribunal estimen pertinentes.

**Artículo 32.** No podrán votar en ningún caso los diputados o magistrados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público. Tampoco podrán hacerlo los diputados o magistrados que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

**Artículo 33.** En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución Política del Estado, las leyes orgánicas y reglamentos correspondientes. En todo caso, las votaciones deberán ser procesalmente nominales para formular, aprobar o reprobar los





dictámenes de las secciones y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

**Artículo 34.** En el juicio político al que se refiere esta ley, todos los acuerdos y determinaciones de la Cámara y del Tribunal se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presenta la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés general exijan que la audiencia sea secreta.

**Artículo 35.** Cuando en el curso del procedimiento a un servidor público de los mencionados en el artículo 68 de la Constitución Local, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá por separado, respecto a ella, con arreglo a esta Ley hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Si la acumulación fuese procedente, la sección formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

**Artículo 36.** La Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, y Reglamento y Prácticas Parlamentarias o su similar, la Sección de enjuiciamiento, la Cámara y el Tribunal podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

**Artículo 37.** Las resoluciones aprobadas por la Cámara y el Tribunal con arreglo a esta Ley, se comunicarán a la dependencia a que pertenezca el acusado salvo que fuere la misma Cámara que hubiese dictado la declaración o resolución o al tribunal y en todo caso al ejecutivo para su conocimiento y efectos legales y para su publicación en el Periódico Oficial del estado.



**Artículo 38.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previsto en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; asimismo se atenderán en lo conducente, las del Código Penal para el Estado de Tabasco.

### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.** – Se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII de la Constitución Política del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado, SUP “B” al P.O. 7811 de fecha 15 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Los procedimientos de juicio político que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite se continuarán tramitando y concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su comisión.

Atentamente

  
**GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS**

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI por sí y en  
Representación de los demás integrantes de dicha fracción.